

El idioma en el arbitraje común y, especialmente, en el arbitraje de consumo.

The language of the arbitration and, especially, of the consumer arbitration.

Diana Marcos Francisco

Doctora en Derecho Procesal.

Profesora de Derecho procesal de la Universidad Católica de Valencia¹.

Fecha de Presentación: junio 2011. Fecha de Publicación: septiembre de 2011.

Resumen.

Este trabajo se centra en el idioma en que pueden o deben celebrarse los arbitrajes en general a la luz de la Ley Arbitral y, especialmente, el arbitraje de consumo, regulado por su norma específica (el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero), que nada dice sobre la cuestión. Y dicho análisis se realizará considerando la evolución que, sobre esta materia, ha experimentado la normativa arbitral general; evolución en la que ha dado un paso trascendental la reciente Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional de la Administración General del Estado.

¹ Subprograma Juan de la Cierva del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Abstract.

This article deals with language to be used in arbitral proceedings and, especially, in consumer arbitrations; consumer arbitral proceedings established by the Royal Decree 231/2008, dated 15 February 2008, which is silent on the issue. This exposition will be done studying the evolution of Spanish Arbitration Acts on the issue and the significant step that has been taken by the new Spanish Arbitration Law Reform (Law 11/2011, dated 20 May, amending the Arbitration Law 60/2003, dated 23 December).

Sumario

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL IDIOMA BAJO LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR LEY ARBITRAL 36/1988.
- III. EL IDIOMA EN LA REDACCIÓN ORIGINARIA DE LA LEY ARBITRAL 60/2003.
- IV. EL IDIOMA EN LA VIGENTE LEY ARBITRAL 60/2003 TRAS LA MODIFICACIÓN OPERADA POR LA RECIENTE LEY 11/2011, DE 20 DE MAYO. V. REFLEXIONES finales.

Palabras clave

Idioma, arbitraje, arbitraje de consumo.

Keywords

Language, arbitration, consumer arbitration.

I.- INTRODUCCIÓN.

Como es sabido, el hecho de que la institución arbitral o, si se prefiere, el proceso arbitral, sea mucho más flexible y menos formal que el judicial, no significa o implica una pérdida de garantías. Comencemos recordando que en todo arbitraje rigen los principios de igualdad, audiencia y contradicción, tal y como reza el art. 24.1 de la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Según el tenor literal de este precepto, “deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”.

Estos principios, como no podía ser de otra forma, también están presentes incluso en procesos arbitrales o arbitrajes especiales, tales como el de consumo, que cuenta con su normativa específica, a saber, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, regulador del Sistema Arbitral de Consumo (en adelante, RDSAC). Este Reglamento establece en su art. 41, bajo la rúbrica de “principios del procedimiento arbitral de consumo”, que “el procedimiento arbitral de consumo se ajustará a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad”. Como se ve, a las garantías de igualdad, contradicción y audiencia, se añade en el arbitraje de consumo la de gratuidad.

Así las cosas, el presente trabajo se centra en el estudio del idioma en que pueden o deben celebrarse los arbitrajes en general a la luz de la Ley Arbitral y, especialmente, los arbitrajes de consumo, ya sabemos regulados por normativa específica, que -adelantamos- nada dice sobre la cuestión. Y dicho análisis se realizará considerando la evolución que, sobre esta materia, ha experimentado la normativa arbitral general; evolución en la que ha dado un paso trascendental la reciente Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional de la Administración General del Estado (en lo sucesivo, LRLA).

II.- EL IDIOMA BAJO LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR LEY ARBITRAL 36/1998.

El art. 24.2 de la entonces vigente Ley de Arbitraje (LA, en adelante) 36/1998, de 5 de diciembre, regulaba el idioma del arbitraje en los siguientes términos: “Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinaran el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificaran a las partes. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollara la actuación arbitral”.

Por su parte, el originario Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regulaba el Sistema Arbitral de Consumo (en lo sucesivo, ARDSAC) guardaba silencio sobre el idioma del arbitraje de consumo (en adelante, AC). Por lo tanto, en principio había que estar a la aplicación supletoria del art. 24.2 LA de 1988 en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª y art. 1 ARDSAC.

Como se ve, la Ley Arbitral daba una absoluta preferencia a la autonomía de la voluntad de las partes, siendo soberanas para acordar el idioma o idiomas que estimaran oportunos. Aunque en esta materia del idioma la anterior Ley de Arbitraje no se remitía a lo dispuesto en los Reglamentos arbitrales en caso de arbitrajes institucionales, como sí hacía con relación al lugar del arbitraje (art. 24.1), cierto sector doctrinal entendía que había que estar a las normas reglamentarias institucionales, considerando que esta omisión no era una laguna sino un sobrentendido², aunque tampoco faltaban opiniones en sentido contrario³.

Centrándonos ahora en el AC, esta sobrentendida remisión no nos habría aportado una solución directa puesto que, como hemos indicado, el Reglamento regulador del sistema arbitral de consumo nada decía al respecto. La duda que surgía, entonces, era si debía aplicarse preferentemente el acuerdo al respecto de las partes, dando entrada a su voluntad conforme al criterio principal de la LA, o había que estar directamente a lo previsto en esta Ley para los casos de ausencia de acuerdo de las partes.

Bajo la vigencia de la Ley Arbitral de 1988, la doctrina especialista en arbitraje de consumo consideraba directamente aplicable lo previsto en caso de ausencia de acuerdo de las partes, sin dar entrada a tal autonomía de la voluntad⁴. En efecto, partiendo del derecho a utilizar el propio idioma en defensa de los propios intereses, la doctrina convenía que podría ser utilizado el español como lengua oficial del Estado español y cualquiera de las otras lenguas españolas en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas en las que también son lenguas oficiales⁵,

2 Es la línea seguida por autores como DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., “Comentario al art. 22”, en AAVV, Comentarios a la Ley de Arbitraje, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), Madrid, Tecnos, 1991, p. 414.

3 MASCARELL NAVARRO, Mª J., “Comentario al Título IV. Del procedimiento”, en AAVV, Comentario breve a la Ley de Arbitraje, Montero Aroca, J. (Dir.), Civitas, 1990, p. 137.

4 Vid., por ejemplo, DÍAZ ALABART, S., “Apuntes sobre el arbitraje de consumo. El Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo”, en Actualidad Civil, núm. 5, 1996, p. 120, quien entendía que el aludido argumento de DE ÁNGEL YAGÜEZ no era aplicable al AC por carecer las partes que deciden someterse al mismo de otra alternativa.

5 GARCÍA RUBIO, Mª P., “El arbitraje como mecanismo de solución de controversias en materia de consumo”, en Revista de la Corte española de Arbitraje, Vol. IX, 1993, p. 97.

siempre y cuando fuese conocido por, al menos, uno de los litigantes⁶; así como en reconocer que este derecho de toda persona a expresarse (y, por ende, a litigar) en su propia lengua encarecía un procedimiento esencialmente gratuito⁷. Pero estos costes, precisamente por el aludido derecho, se consideraba que correspondía asumirlos a las distintas Administraciones Públicas⁸ y, en tal sentido, que era conveniente que la cuestión de la lengua se previese en los acuerdos suscritos entre el Instituto Nacional de Consumo y aquéllas⁹.

La aludida doctrina partía, pues, de no dar entrada a la autonomía de la voluntad de las partes con respecto a la cuestión del idioma del AC, sino de considerar aplicable directamente la solución que la Ley de Arbitraje preveía en ausencia de pacto en contrario de las partes, lo que posteriormente fue confirmado por la propia jurisprudencia. Así, la SAP Salamanca núm. 307/2002 (Sección 4ª), de 1 de julio, señala:

“El arbitraje de consumo es un servicio público, con carácter de arbitraje institucionalizado, por la junta arbitral de consumo, órgano administrativo, obligado a emplear la lengua oficial del Estado español, sin que los árbitros hubiesen elegido (supuesto de nulidad) una lengua no oficial en el lugar en que se desarrolló la actuación arbitral y que no conocía ninguna de las partes, presentándose como <<sorprendente>> el que la parte recurrente pueda llegar a pretender, aun sin manifestarlo expresamente, que en Salamanca pudiera desarrollarse una actuación arbitral de consumo en inglés” (FJ Segundo).

Asimismo, en esta misma línea, la SAP Barcelona (Sección 14ª), de 21 de septiembre de 2001, pergeñaba:

“No puede desconocer el instante que las lenguas oficiales de las Comunidades, con arreglo a las más altas normas (C. Española, Estatuto de Autonomía y Ley orgánica del Poder Judicial), tienen igual rango, de suerte que la utilización de una u otra no puede producir indefensión <<per se>>, toda vez que la parte puede pedir (como así acontece en el supuesto de autos) la oportuna traducción de todas las actuaciones. Por otra parte, la propia norma invocada de la Ley Arbitral permite optar por una lengua u otra aunque una parte no la conozca” (FD Tercero).

6 CAMAS JIMENA, M., “Aspectos procesales del arbitraje de consumo”, en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* (Repertorio acumulativo anual de estudios doctrinales), núm. 5, 1998, p. 1502.

7 DÍAZ ALABART, S., op. cit., p. 120.

8 LETE DEL RÍO, J. M., “Arbitraje de consumo”, en *Actualidad Civil*, núm. 30, 1998, 732.

9 GARCÍA RUBIO, Mª P., op. cit., p. 97.

III.- EL IDIOMA EN LA REDACCIÓN ORIGINARIA DE LA LEY ARBITRAL 60/2003.

La solución que originariamente acogía el art. 28.1 de la LA vigente (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), influenciada como en tantos otros extremos por la Ley Modelo de 21 de junio de 1985 elaborada en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para la unificación del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)¹⁰, era sustancialmente distinta a la de su predecesora ya que, junto al principio rector de la autonomía de la voluntad de las partes sin límite alguno, eliminaba las referencias a la necesaria oficialidad del idioma en el lugar del arbitraje y del conocimiento de la lengua por al menos una de las partes¹¹ cuando el idioma haya de ser determinado por los árbitros ante la falta de acuerdo de aquéllas. Así, tal apartado 1º ha venido postulando:

“Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros”.

Como se ha apuntado con respecto a la anterior LA, aunque en esta materia del idioma la vigente LA originariamente no se remitía (ni actualmente se remite) a lo dispuesto en los Reglamentos arbitrales en caso de arbitrajes institucionales o administrados, cierto sector doctrinal entiende que hay que estar a las normas reglamentarias institucionales, considerando la aplicación del art. 4.a) LA¹², aunque tampoco faltan opiniones en diverso sentido¹³.

Pues bien, en sede de arbitraje de consumo, mientras parte de la doctrina ha venido defendiendo la aplicación supletoria de la LA y la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes¹⁴,

10 PALAO MORENO, G., “Comentario al artículo 28. Idioma del arbitraje”, en AAVV, Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), Barona Vilar, S. (Coord.), Thomson-Civitas, 2004, p. 988.

11 MASCARELL NAVARRO, Mª J., op. cit., p. 137.

12 LORCA NAVARRETE, A. Mª, Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2004, p. 280.

13 PALAO MORENO, G., op. cit., señalando que no cree que “la opción que realizan las partes a favor de una determinada institución arbitral, signifique, de por sí, una suerte de elección tácita del idioma del arbitraje, que implique para ellos una obligación de plegarse a lo previsto en el reglamento de la institución en esta materia” (p. 992) o que el idioma establecido por el reglamento en caso de arbitraje institucional “no podrá implicar en ningún caso una imposición a los mismos, aunque sí una importante guía” (p. 997).

14 LA MONEDA DÍAZ, F., “La nueva Ley 60/2003, de Arbitraje, y su incidencia en el sistema arbitral de consumo”, en Diario La Ley, núm. 6027, 27 mayo 2004, edición electrónica: http://authn.laley.net/comun/cgi-bin/imprimirdiario.pl?http://authn.laley.net/hdiario/2004/diario_0527_doc1.html, consultada el 9.1.07, p. 4; PALAO

otros autores afirmaban que no cabía la aplicación supletoria de la misma de forma que las partes pudiesen voluntariamente convenir un idioma distinto a alguno de los oficiales en el correspondiente territorio español¹⁵. Existían motivos para no considerar de aplicación supletoria la LA y, por tanto, no primar la libertad de las partes ni, en defecto de acuerdo, considerar aplicable el criterio subsidiario del idioma determinado por el árbitro conforme a los aludidos criterios.

Y es que, como en muchos otros aspectos, la LA tomaba de referencia el tenor de la Ley Modelo UNCITRAL y, por tanto, la previsión de aquella Ley estaba pensando fundamentalmente en el arbitraje comercial internacional y en la conveniencia práctica en el mismo de primar la autonomía de la voluntad y poder no sólo elegir el idioma del arbitraje, sino incluso utilizar varios idiomas (al amparo del apartado 2º del art. 28), ya que en estos arbitrajes es frecuente que las partes hablen distintos idiomas y encontrar documentos redactados en diferentes lenguas. Pero el AC se articulaba y articula de tal manera que, como regla general, impide a las partes elegir a los árbitros y, además, en principio, éstos no tienen por qué conocer idiomas extranjeros (desde luego no es ni era éste un requisito que debían observar los árbitros según el Reglamento regulador del arbitraje de consumo para estar acreditados como tales).

Cada vez hay más personas que se desplazan de un Estado a otro, sobre todo en el seno de la Unión Europea, dadas las facilidades de la libre circulación, y que reside y actúa como consumidor e, incluso empresario, en un Estado distinto al de origen. Por tanto, esta posibilidad de elegir idioma se presentaría especialmente relevante en aquellos casos en que, por ejemplo, el consumidor fuera un alemán residente en Mallorca y también lo fuese el empresario que regente el establecimiento comercial¹⁶. En casos como éste el poder elegir la lengua alemana sin duda presentaría indudables ventajas para los afectados. Pero insistimos en que tal entendimiento no parecía el más coherente con un arbitraje de consumo institucional regulado

MORENO, G., "Disposición Adicional Única. Arbitrajes de consumo", en AAVV, Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), Barona Vilar, S. (Coord.), Thomson-Civitas, 2004, p. 1631; CASADO CERVIÑO, A., "El arbitraje de consumo", en AAVV, Comentario a la Ley de Arbitraje, De Martín Muñoz, A. y Hierro Anibarro, S. (Coord.), Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 909-958.; publicado también en Actualidad Civil, núm. 4, 2006, edición electrónica: http://authn.laley.net/comun/cgi-bin/imprimir_actualidad.pl?http://authn.laley.net/ra_civic/2006/r04c_2006_af_1.html, consultada el 3.1.07, p. 22;

ÁLVARIZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., "Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003 y supletoriedad en el arbitraje de consumo", en AAVV, Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso, Reus, 2009, p. 194.

15 MARÍN LÓPEZ, M. J., "Presente y futuro del arbitraje de consumo: 43 cuestiones controvertidas", en Revista de Derecho Privado, Año núm. 90, Mes 9-10, 2006, pp. 3-76, edición electrónica: <http://www.uclm.es/cesco/investigacion/2006/15.pdf>, consultada el 28.1.07, p. 39.

16 MARÍN LÓPEZ, M. J., op. cit., p. 39.

por un ARDSAC que no concede libertad a las partes para elegir las cualidades de los árbitros (y, en este sentido, no se caracteriza por primar tan ampliamente la voluntad de las partes, a diferencia de lo que ocurre en el arbitraje común) y que, asimismo, es esencialmente gratuito.

IV.- EL IDIOMA EN LA VIGENTE LEY ARBITRAL 60/2003 TRAS LA MODIFICACIÓN OPERADA POR LA RECIENTE LEY 11/2011, DE 20 DE MAYO.

Recientemente el art. 28.1 LA ha sido modificado sustancialmente por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional de la Administración General del Estado, pasando a tener el siguiente tenor literal:

“Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella”.

La nueva regulación arbitral trata de articular “un nuevo sistema respecto al idioma del arbitraje, con el que se incrementan las garantías del procedimiento, al reconocerse la posibilidad de utilizar la lengua propia por las partes, por los testigos y peritos, y por cualesquiera terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral” (apartado II de la Exposición de Motivos de la LRLA). Como se ve, frente al silencio que guardaba el art. 28.1 LA, para asegurar la salvaguarda de la audiencia, contradicción y defensa de las partes, cuando desconozcan el idioma del arbitraje, ahora se les permite expresarse en su propio idioma. Y es que, según consta en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 710 celebrada el 22 de febrero de 2011, “se hace una regulación del idioma, como se ha reconocido, que es además

más acorde con la reciente jurisprudencia constitucional y está claramente insertada en el marco de las garantías normativas en esta materia en cuanto al reconocimiento de las lenguas oficiales” (intervención del representante del Grupo Parlamentario socialista).

Así las cosas, ahora por lo que al AC se refiere, entendemos que, si bien en principio el idioma será el español o, en su caso, el oficial de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la sede o delegación de la junta arbitral de consumo que administre el arbitraje y, en principio, donde éste se celebre (no cabe dar entrada a la autonomía de la voluntad en el AC y pactar un idioma distinto), siempre deberá darse a la parte que desconozca dicho idioma la posibilidad de expresarse, contradecir y defenderse en su propio idioma, “sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso” arbitral de consumo.

Dicha interpretación o posición podría entenderse reforzada bajo la vigencia del RDSAC por la supletoriedad expresamente declarada por éste para regir la actividad de las juntas arbitrales de consumo (art. 3.2); supletoriedad que llevaría, de acuerdo con el art. 36.2¹⁷ de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJAP-PAC), a estar a la práctica de las distintas juntas arbitrales conforme a la legislación autonómica correspondiente. Así, por ejemplo, en el caso de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana su práctica habría de regirse por lo dispuesto fundamentalmente en la Ley de Uso y Enseñanza de la Lengua Valenciana (Ley 4/1983, de 23 de noviembre), que dedica el Capítulo I de su Título I a regular el uso oficial del valenciano en la Administración Pública estableciendo, entre otras cosas “la redacción y publicación bilingüe de las leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones” (apartado VI de la EM de dicha Ley).

Ahora bien, fíjese que, según reza el art. 28.1 LA, el idioma escogido o, en su defecto, el acordado por los árbitros, será el que rija o habrá de observarse, no sólo en los escritos de las partes (como serían la solicitud de arbitraje y la contestación del demandado), sino también en los laudos, audiencias y decisiones o comunicaciones de los árbitros, actos arbitrales que las juntas arbitrales no dictan o en los que carecen de intervención alguna. En consecuencia,

17 Art. 36.2: “En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente”.

aplicando supletoriamente esta normativa arbitral, la argumentación basada en la mencionada normativa administrativa y valenciana no sería adecuada con respecto al idioma a observar en las propias audiencias (sea para presentar alegaciones y prueba o para practicarla -arts. 44 y 45 RDSAC- o, incluso, para la emisión de conclusiones -aplicación supletoria del art. 30.1 LA-) y en la emisión del laudo o de cualesquiera otras decisiones arbitrales, considerando que las juntas arbitrales de consumo simplemente administran el arbitraje pero no intervienen ni desempeñan ningún papel en el mismo como sí hacen los árbitros.

En cualquier caso, y pese a la posición que hemos defendido, para saber el idioma en que pueden celebrarse estas audiencias ante los árbitros y emitirse sus decisiones (en definitiva, los actos del órgano arbitral o ante el mismo) también es cierto que podría apelarse la aplicación supletoria de la LA (art. 3.1 RDSAC); y, entonces, se habría de dar entrada a la autonomía de la voluntad de las partes, tal y como posibilita expresamente el comienzo del art. 28.1. Esta misma autonomía de la voluntad podría defenderse con respecto al idioma en que han de practicarse las notificaciones de tales actuaciones arbitrales. Y es que el RDSAC contempla un precepto específico, a saber, el art. 50, dedicado a la “notificación de las actuaciones arbitrales y del laudo”. Tal nuevo precepto implica que la forma y, en general, la práctica que ha de observarse por la junta arbitral de la notificación de todas las actuaciones arbitrales escritas, podrá ser la acordada libremente por las partes, primando así la autonomía de la voluntad en la línea de la LA. De esta manera, sólo en defecto de acuerdo al respecto, dicha notificación se practicará por la junta conforme a la práctica que venga realizando, que siempre ha de estar dentro de los márgenes permitidos por la LRJAP-PAC. Por consiguiente, nada parecería impedir a las partes acordar, sea en el mismo convenio arbitral o posteriormente mediante acuerdos complementarios, que tales notificaciones se practicasen en un idioma extranjero o no oficial en el territorio de la junta arbitral de consumo; y, sólo en caso de que nada acordasen las partes, se aplicaría la LRJAP-PAC y, de acuerdo con el citado art. 36.2 de la misma, habría que estar a la práctica de las distintas juntas arbitrales conforme a la legislación autonómica correspondiente.

Podría también pensarse que la práctica de las notificaciones a que alude el art. 50 RDSAC no engloba el idioma de los documentos objeto de la misma, en la línea de la regulación de la LA que, por ello, contempla un precepto dedicado al idioma (art. 28) y otro (art. 5) a las notificaciones. Pero, de ser así, el correcto modo de proceder de las juntas arbitrales de consumo en este punto sería el mismo que acabamos de ver en aplicación supletoria del art. 28.1 LA.

No obstante estas dudas (que podrían haberse salvado con una previsión expresa en el nuevo RDSAC sobre el idioma del arbitraje de consumo, lo que sin duda aportaría mayor seguridad

jurídica), partiendo del aludido entendimiento doctrinal y jurisprudencial (aunque sostenido bajo la vigencia de la anterior LA; Ley que ya sabemos también primaba la autonomía de la voluntad) de que el arbitraje de consumo deberá celebrarse en una lengua oficial de la Comunidad Autónoma en que esté la junta arbitral de consumo competente (su sede o delegación) para administrar el AC, la siguiente cuestión es la relativa a los costes de la interpretación y traducción, en caso de ser necesarias. La siguiente cuestión, por tanto, es quién debe o a quién corresponde sufragar los gastos ocasionados como consecuencia de la traducción e interpretación (si la misma junta arbitral -la Administración, en definitiva- o las partes). Y ello tanto con respecto a arbitrajes de consumo internacionales como, incluso, internos; pues no olvidemos que el arbitraje de consumo es, en principio, gratuito y, especialmente el consumidor puede ser un extranjero que desconozca el castellano y el resto de lenguas españolas oficiales, pero también puede ser un español cuya lengua materna sea la de una Comunidad Autónoma diferente a la propia del territorio en que radica la junta.

Y es que, como ya se ha encargado de establecer expresamente el art. 28.1 LA tras la modificación operada por la LRLA, el hecho de que, en defecto de acuerdo de las partes sobre el idioma/s del arbitraje (que, insistimos, creemos no tiene cabida en el AC), en principio no quepa celebrar un arbitraje en un idioma no oficial en el territorio donde se desarrollan las actuaciones (salvo que, por las circunstancias del caso, el árbitro o árbitros entiendan que procede otro idioma), no significa que quepa descuidar la aplicación de los principios esenciales del proceso (igualdad, contradicción y audiencia) ni, en este sentido, lo establecido en el art. 231 LOPJ y en los art. 142 y 143.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC), para garantizarlos. No podemos olvidar lo dispuesto en el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni nuestra jurisprudencia sobre el derecho a un proceso justo con interdicción de la indefensión, constituyendo una infracción del mismo el negarse a las partes el derecho a defenderse en su lengua materna. Cabe destacar el citado art. 143.1 LEC¹⁸:

“Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso

18 Repárese que este apartado ha sido reformado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre), en vigor desde el 4 de mayo de 2010. La anterior redacción era la siguiente: “Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete”.

darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete”.

Parece lógico que, cuando se requieran las aludidas interpretación o traducción a un idioma no oficial en la Comunidad Autónoma al desconocer la parte (extranjera o no) la lengua del arbitraje de consumo, lo que sin duda puede solicitarse por dicha parte (vid. supra, la citada SAP Barcelona -Sección 14ª-, de 21 de septiembre de 2001 [JUR 2002, 3814], FD Tercero), corresponde a las juntas arbitrales de consumo afrontar tal encarecimiento del procedimiento arbitral¹⁹, tal como se viene haciendo en la práctica²⁰, ya no sólo en respeto de los derechos de defensa de las partes y de los tres mencionados principios²¹, sino por el principio de gratuidad, también esencial del AC (41.1 RDSAC). Aunque hubiera sido deseable que, al igual que la gratuidad se ha contemplado con respecto a las pruebas solicitadas de oficio por el órgano

19 AAVV, *El Derecho de Consumo en España: presente y futuro*, Carrasco Perera, A. (Dir.), Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 2002, p. 276; CASADO CERVIÑO, A., op. cit., p. 22, aunque añadiendo que “no hay que olvidar que en la práctica cada Administración responsable de las juntas arbitrales suele fijar en sus reglamentos el o los idiomas aplicables”.

20 MARÍN LÓPEZ, M. J., op. cit., p. 39, quien apoya su tesis en el arbitraje de consumo turístico incorporado bajo el nombre de “Arbitraje Exprés” por la Junta Arbitral de la Región de Murcia para las reclamaciones turísticas presentadas en el territorio de La Manga Consorcio durante el periodo veraniego, ofreciéndose en la audiencia un servicio gratuito de traducción a inglés (vid. GÁLVEZ FLOREZ, T., “El Arbitraje de Consumo en el ámbito turístico. Arbitraje Exprés en la Manga del Mar Menor”, Ponencia presentada en el Seminario sobre los sistemas alternativos de resolución de conflictos de consumo en España y en la Unión Europea celebrado en Madrid de 11 y 12 de diciembre de 2006, disponible en http://cec.consumo-inc.es/cec/secciones/Actividades/Eventos/seminarios/2006/Madrid/Ponencias/Galvez_Teresa.doc, consultada en abril de 2008, pp. 7 y 10).

21 La cuestión del idioma es sumamente importante, entre otros motivos porque entronca directamente con los derechos de defensa de las partes del AC y el respeto de los principios de igualdad, audiencia y contradicción (vid. PALAO MORENO, G., “Disposición Adicional Única...”, op. cit., p. 989).

arbitral, el RDSAC la hubiese contemplado expresamente con respecto al traductor e intérprete para evitar toda duda²².

Ahora bien, en cuanto a la traducción de los documentos probatorios, los gastos producidos con ocasión de los mismos, deberán ser sufragados por las partes de conformidad con lo previsto en el art. 45.3 RDSAC con respecto a la prueba, al igual que los costes ocasionados como consecuencia de una eventual adopción de medidas cautelares²³.

Por otro lado, no puede descuidarse que el art. 28.2 LA, cuya redacción no ha sido modificada desde la entrada en vigor de dicha Ley Arbitral vigente, permite al árbitro utilizar “otros” idiomas distintos al del arbitraje, “pudiendo incluso llegar a ordenar que en tales casos no se proceda a la traducción”²⁴ de los documentos expresados en lenguaje distinto, siempre que no se oponga ninguna parte en aras de tutelar plenamente sus derechos de defensa. Sin perjuicio de que esta previsión encuentra su pleno sentido en sede de arbitraje comercial internacional, donde es bastante normal encontrar documentos redactados en distintos idiomas²⁵ y, en consecuencia, permite ahorrar costes, podría aplicarse supletoriamente para el AC (internacional o interno, en el que el consumidor tiene una lengua natal o materna distinta a la del arbitraje) cuando el órgano arbitral sea conocedor del idioma en que esté redactado el documento (por ejemplo, inglés) y la contraparte no se oponga (porque también conozca ese idioma).

Insistimos en que es ésta una cuestión (la del idioma y los gastos que comporta) que, atendiendo a su trascendencia y para salvaguardar una plena seguridad jurídica, debería haberse previsto expresamente en el nuevo RDSAC. Lamentablemente no se ha aprovechado la ocasión para regular dicho extremo. Tal aclaración podría haberse hecho conjugándola, como quizá habría sido conveniente, con la posibilidad de nombrar en estos casos un órgano arbitral que conociese también el idioma de ambas partes (si ambas son extranjeras) o el de una de ellas (si sólo una

22 En este sentido, SAMANES ARA, C., “El procedimiento en el arbitraje de consumo a la luz de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”, en Cuadernos de Consumo, núm. 27, 2006, p. 36, decía que, como el RD no preveía que los gastos ocasionados por la intervención de un intérprete fuesen a cargo de la Administración de la que depende la junta arbitral de consumo, como sí preveía con respecto a las pruebas acordadas de oficio, correspondía a la parte que precisara de la actividad de aquél pechar con tales gastos. Y, precisamente por ello, entiende que la elección por los árbitros de un idioma que, aun siendo oficial de la Comunidad, sea desconocido por alguna parte, podría vulnerar los principios de igualdad y gratuidad del arbitraje de consumo, cuyo respeto exige una interpretación restrictiva del art. 28 LA.

23 En similar sentido se pronunciaba SAMANES ARA en relación con el art. 13.1 y 2 RD de 1993 (vid. op. cit., p. 36).

24 PALAO MORENO, G., “Artículo 28...”, op. cit., pp. 998 y 999.

25 La misma Exposición de Motivos de la LA señala que tal previsión responde a “una práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma” (apartado VI).

es extranjera)²⁶. De esta forma, el mismo órgano arbitral podría actuar como intérprete e, incluso, traductor, ahorrando importantes gastos y, asimismo, consiguiendo en principio una mayor calidad o justicia de la solución adoptada al no precisarse de traductores o intérpretes intermediarios. Esta solución, a su vez, sería perfectamente acorde con la de la Ley Arbitral de primar la autonomía de la voluntad.

Recapitulando, pues, parece que consumidor y empresario podrán acordar que la celebración de todo el AC, desde las audiencias hasta la notificación por la junta arbitral de las distintas actuaciones de parte y arbitrales que integran el expediente, se realicen en una lengua o idioma oficial (distinto del español) de la Comunidad Autónoma en que radica la sede o delegación de la junta que lo administra (en nuestro caso, el valenciano). No obstante, difícilmente podrán tales partes acordar otra lengua distinta²⁷.

De este modo, si llegara a dictarse laudo sin haberse respetado el acuerdo de las partes, cabría pretender su anulación ex art. 41.1.d) LA; como también cabría pretender la anulación de un laudo dictado en un arbitraje en que una de las partes desconociera su idioma, aunque esta vez ex art. 41.1.b) LA y siempre y cuando haya quedado probado tal desconocimiento, no siendo suficiente la mera alegación del mismo (vid. la reciente SAP Madrid (Sección 21ª) núm. 486/2010, de 28 octubre, FD Segundo).

V.- REFLEXIONES FINALES.

La evolución experimentada por uno de los trascendentales aspectos del arbitraje, como es su idioma, ha culminado con la aprobación de una nueva regulación que expresamente ya tiene en cuenta los derechos fundamentales de las partes, vedando cualquier indefensión que se les pueda causar por la utilización de uno u otro idioma en la celebración de todo procedimiento arbitral. Téngase en cuenta que dicho idioma en principio se emplea en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

²⁶ En tal sentido, MARÍN LÓPEZ, M. J., op. cit., p. 39, para quien así se minimizarían los problemas.

²⁷ Sin embargo, autores como BARONA VILAR, S., al tratar el lugar y la fecha del laudo y mencionando el art. 37.5 LA, ha entendido que “estos extremos pueden ser determinados por las partes ya en el convenio arbitral inicial o ya pactados por las mismas en un momento posterior”, añadiendo que cabría anular el laudo dictado ex art. 41.1.d) LA si “se desarrolla el arbitraje en lugar diverso al pactado” (vid. “El laudo arbitral: motivación, plazos y causas de anulación. El laudo conciliatorio”, en AAVV, Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje, González Pillado, E. (Coord.), Tecnos, 2009, pp. 282, 283 y 298).

Ahora bien, lógicamente, en la línea que inspira toda la Ley Arbitral (inspirada, a su vez, en la Ley Modelo), las nuevas previsiones rigen en defecto de acuerdo o pacto entre las partes, es decir, con carácter prioritario se les otorga a las partes la posibilidad de acordar el idioma o idiomas en que se va a celebrar todo el procedimiento arbitral o determinado o determinados trámites o actos del mismo. Si no existe acuerdo, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones, siempre y cuando de las circunstancias del caso no se desprenda la procedencia de otro idioma más conveniente por su más estrecha vinculación con el asunto.

Se trata, pues, de una nueva medida de garantía de la institución arbitral y de impulso y fomento de modernización de la Administración de Justicia.

Dicho lo anterior, desafortunadamente, el Reglamento regulador del sistema arbitral de consumo ha guardado silencio sobre un aspecto tan trascendental como es el idioma. En consecuencia, las dudas surgen acerca de si se ha de aplicar supletoriamente la Ley Arbitral, dando entrada a la autonomía de la voluntad de las partes, o si ésta no es posible en un procedimiento específico donde no priman los acuerdos de las partes en la articulación o configuración del procedimiento arbitral.

Atendiendo a las características del sistema arbitral de consumo (especialmente, su gratuidad y su gestión o administración por instituciones públicas), parece lógico concluir que no procede la aplicación supletoria del art. 28.1 LA en lo relativo al principio rector de la autonomía de la voluntad sin ningún límite, entendiendo que sí cabrá acuerdo de las partes sobre la celebración del arbitraje en el idioma o idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma donde se desarrollen las actuaciones arbitrales o, mejor, donde tenga su sede o delegación la junta arbitral de consumo que administre el AC. A falta de dicho pacto, no parece existir ningún inconveniente para defender, en términos similares -no idénticos- a como ya se defendía bajo la vigencia de la anterior Ley Arbitral de 1988, que rige el idioma de cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde tenga la sede o delegación la junta arbitral de consumo competente (art. 8 RDSAC) para administrar el arbitraje de consumo en cuestión.

A ello habría que añadir que, a pesar de la ausencia del aludido posible pacto expreso entre las partes, el órgano arbitral siempre deberá tener presente las circunstancias del caso para determinar el idioma, procediendo a celebrar el arbitraje de consumo o llevar a cabo las actuaciones arbitrales en el idioma o idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma en cuestión cuando haya/n quedado claramente determinados por las aludidas circunstancias. En su defecto,

el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde esté la sede o delegación de la junta arbitral de consumo. Y, por supuesto, en aras de no causar indefensión a ninguna parte, la que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.